

EXP. N.° 02210-2018-PA/TC LIMA NICOLÁS GUTIÉRREZ VERAÚN

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2019

## **VISTO**

La solicitud de aclaración de fecha 21 de agosto de 2019, presentada por don Nicolás Gutiérrez Veraún, contra la sentencia interlocutoria de fecha 25 de julio de 2019; y,

## ATENDIENDO A QUE

- 1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece la posibilidad de aclarar algún concepto oscuro o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
- 2. Con fecha 21 de agosto de 2019, la parte recurrente solicita la aclaración de la sentencia interlocutoria dictada en el presente proceso, pues, a su criterio, su recurso de agravio constitucional no debió ser rechazado, en la medida en que los cesantes de la administración pública también deben percibir la bonificación especial contemplada en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94.
- 3. Sin embargo, la parte recurrente pretende impugnar la razón por la cual se rechazó su recurso de agravio constitucional, lo cual resulta notoriamente improcedente. En efecto, no requiere que se esclarezca algún concepto ni que se subsane algún yerro u omisión.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**PONENTE MIRANDA CANALES** 

Lo que certifica

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria de la Sala Segunda